

Ley, Razón y Justicia

Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas y Sociales

Neuquén Año 8 - N° 11 julio de 2006 - marzo de 2010

Dirección: JOSÉ DANIEL CESANO Y MARCELO J. LÓPEZ MESA

DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

Doctrina

Gabriel Adriasola, Lavado de activos: disfunciones en los sistemas de prevención y represión en el ámbito regional.

Josefina González Nuñez, La evitabilidad del error de prohibición.

Manuel Jaén Vallejo, La administración desleal como delito de infracción de deber.

Massimo Pavarini, La neutralización de los hombres no confiables. La nueva disciplina de la reincidencia y más sobre la guerra a las no personas (*unpersonen*).

Iñaki Rivera Beiras, Algunos modelos para la canalización y defensa de los derechos fundamentales de los reclusos.

Fernando Reviriego Picón, Comunicaciones y centros penitenciarios.

Luis Ramón Ruiz Rodríguez, Delincuencia tecnológica en la banca en línea.

DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

Jurisprudencia anotada

Rubén A. Alderete Lobo y Axel López, El derecho a la sexualidad y a la libertad sexual en la cárcel (a propósito de un elogiado pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Provincia de Córdoba).

Jorge Perano, Limitando el poder de castigar (a propósito del fallo que declara la inconstitucionalidad de la autolesión en el ámbito penitenciario).

Alveroni
Ediciones

La responsabilidad por los hechos e ideas expuestos en los artículos firmados está exclusivamente a cargo de los autores

Contactos con la Dirección: Dr. José Daniel Cesano

Dirección postal: Maestro Vidal 455 (ex 615),
Barrio Alto Alberdi, ciudad de Córdoba,
República Argentina, CP 5000.

Dirección electrónica: cesano@ciudad.com.ar

Propiedad intelectual en trámite

ISSN 1514-626X

COPYRIGHT © 2010, ALVERONI EDICIONES

Duarte Quirós 631 - P. B., L. 1 - Tel. (0351) 4217842 (5000) Córdoba

alveroni@arnet.com.ar - info@alveroni.com

www.alveroni.com

República Argentina

Queda hecho el depósito que prevé la ley 11.723
Se terminó de imprimir en la ciudad de Córdoba
en el mes de mayo de 2010

Ley, Razón y Justicia

Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas y Sociales

Neuquén Año 8 - N° 11 julio 2006 - marzo 2010

Dirección: JOSÉ DANIEL CESANO Y MARCELO J. LÓPEZ MESA

DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA DOCTRINA

GABRIEL ADRIASOLA

Lavado de activos: disfunciones en los sistemas de
prevención y represión en el ámbito regional.

JOSEFINA GONZÁLEZ NUÑEZ

La evitabilidad del error de prohibición.

MANUEL JAÉN VALLEJO

La administración desleal como delito de
infracción de deber.

MASSIMO PAVARINI

La neutralización de los hombres no confiables.
La nueva disciplina de la reincidencia y más
sobre la guerra a las no personas (*unpersonen*).

IÑAKI RIVERA BEIRAS

Algunos modelos para la canalización y defensa
de los derechos fundamentales de los reclusos.

FERNANDO REVIRIEGO PICÓN

Comunicaciones y centros penitenciarios.

LUIS RAMÓN RUIZ RODRÍGUEZ

Delincuencia tecnológica en la banca en línea.

DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

JURISPRUDENCIA ANOTADA

RUBÉN A. ALDERETE LOBO Y AXEL LÓPEZ

El derecho a la sexualidad y a la libertad sexual
en la cárcel.

JORGE PERANO

Limitando el Poder de Castigar...

MARIANA ÁNGELA DOVIO

La diversidad cultural y la responsabilidad
jurídico-penal.

HISTORIA JURÍDICA

DOCTRINA

ABELARDO LEVAGGI

Presupuestos del federalismo moderno.
Introducción a un problema semántico de la
historia constitucional argentina.

HISTORIA JURÍDICA

DOSSIER

RELACIONES SOCIALES, CULTURALES Y JUSTICIAS
EN ARGENTINA Y CHILE. CONTENUIDADES Y
RUPTURAS EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA
MODERNIDAD

BLANCA ZEBERIO

Introducción: La dimensión jurídica y los
historiadores sociales.

DARÍO G. BARRIERA

La tierra nueva es algo libre y vidriosa. El delito
de "traición a la corona real": lealtades, tiranía,
delito y pecado en jurisdicción de la Real
Audiencia de Charcas (1580-81).

RAÚL O. FRADKIN

Cultura jurídica y cultura política: la población
rural de Buenos Aires en una época de transición
(1780-1830).

IGOR GOICOVIC DONOSO

Estructuras jurídicas y estrategias familiares de
reproducción social. Chile, 1810-1860.

Alveroni
Ediciones

ÍNDICE

DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA DOCTRINA

LAVADO DE ACTIVOS: DISFUNCIONES EN LOS SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN EN EL ÁMBITO REGIONAL

Sumario: 1. Plan del análisis; 2. Los sistemas de determinación de los delitos subyacentes del lavado de activos y su incidencia en la cooperación jurídica internacional. 3. Los sistemas de delitos subyacentes y su incidencia sobre la aplicación de técnicas de investigación propias del crimen organizado; 4. El autolavado; 5. Consecuencias de la mayor o menor extensión de la nómina de sujetos obligados a cumplir con las cargas de vigilancia; 6. Conclusiones.

Por Gabriel Adriasola 13

LA EVITABILIDAD DEL ERROR DE PROHIBICIÓN

Sumario: I. Introducción. II. Concepto de error de prohibición. Su objeto de conocimiento. Distintas posturas en la doctrina. III. ¿Cómo debe conocerse la antijuridicidad? Delimitación entre error y conocimiento. Evitabilidad del error de prohibición. Distintas posiciones en la doctrina. IV. Conclusiones.

Por Josefina González Nuñez 27

LA ADMINISTRACIÓN DESLEAL COMO DELITO DE INFRACCIÓN DE DEBER

Sumario: I. Introducción. Crisis del concepto de acción como fundamento de la imputación penal. II. Importancia actual del derecho penal económico. La administración desleal. III. La relación entre la administración desleal de dinero y la administración desleal societaria. IV. La nueva regulación de la administración desleal en la futura reforma del Código Penal. V. Tipo del abuso y tipo de la infidelidad. Operaciones especulativas de alto riesgo. VI. ¿Qué comportamientos del administrador quedan abarcados por el delito de administración desleal? Panorama jurisprudencial. VII. ¿Cuáles son los deberes del administrador cuya infracción puede dar lugar a responsabilidad penal?

Por Manuel Jaén Vallejo 59

LA NEUTRALIZACIÓN DE LOS HOMBRES NO CONFIABLES. LA NUEVA DISCIPLINA DE LA REINCIDENCIA Y MÁS SOBRE LA GUERRA A LAS NO PERSONAS (UNPERSONEN)

Sumario: 1. Premisa. 2. La reincidencia revisited. 3. ¿Un futuro próximo de mass incarceration? 4. ¿Una peligrosidad indiferente a la observación? 5. Hacia la incapacitación selectiva de grupos sociales débiles. 6. El punto de vista dominante sobre la cuestión criminal. 7. La ética del "golpear duro a los débiles". 8. "El derecho penal del enemigo" y las no-personas. 9. La gramática jurídica de la inclusión y las políticas criminales de la exclusión. 10. Del estado de guerra.

Por Massimo Pavarini 75

ALGUNOS MODELOS PARA LA CANALIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS RECLUSOS

Sumario: Introducción; A. El ámbito del control administrativo; B. El ámbito de la vigilancia parlamentaria; C. El ámbito de la inspección municipal; D. El ámbito del control jurisdiccional; E. El ámbito de la defensa jurídica; F. El ámbito de la intervención académica; G. El ámbito del control y de la participación de la sociedad civil; H. El ámbito del control y de la denuncia internacional.

Por Iñaki Rivera Beiras 99

COMUNICACIONES Y CENTROS PENITENCIARIOS

Por Fernando Revirigo Picón 119

DELINCUENCIA TECNOLÓGICA EN LA BANCA EN LÍNEA

Por Luis Ramón Ruiz Rodríguez 151

DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA

JURISPRUDENCIA ANOTADA

EL DERECHO A LA SEXUALIDAD Y A LA LIBERTAD SEXUAL EN LA CÁRCEL (A PROPÓSITO DE UN ELOGIABLE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA)

Sumario: I. Introducción. II. Los hechos. III. El fallo. IV. Análisis de los aspectos relevantes del pronunciamiento. V. Conclusión.

Por Rubén A. Alderete Lobo y Axel López 183

LIMITANDO EL PODER DE CASTIGAR (A PROPÓSITO DEL FALLO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA AUTOLESIÓN EN EL ÁMBITO PENITENCIARIO)

Sumario: I. Introducción; II. El Fallo; III. Principios de legalidad y lesividad: a. Legalidad y lesividad como expresión del racionalismo penal, b. Cómo se recepcionaron esos principios en nuestro sistema jurídico, c. Qué significa el principio de legalidad, d. Qué significa el principio de lesividad; IV. Postura asumida por el fallo judicial; V. A modo de colofón; VI. Transcripción textual del fallo comentado; VII. Bibliografía.

Por Jorge Perano 197

LA DIVERSIDAD CULTURAL Y LA RESPONSABILIDAD JURÍDICO-PENAL

Sumario: I. Introducción. Breve reseña de fallo; II. El derecho penal y la cultura: A. Pluralidad cultural: identidad personal, social y cultural, B. Perspectiva antropológica de la etnia Wichí; III. Determinación de la responsabilidad penal. Error culturalmente condicionado; IV. Igualdad y diversidad cultural a la luz del artículo 16 de la Constitución Nacional; V. Consideraciones finales.

Por Mariana Á. Dovio 217

HISTORIA JURÍDICA

DOCTRINA

PRESUPUESTOS DEL FEDERALISMO MODERNO. INTRODUCCIÓN A UN PROBLEMA SEMÁNTICO DE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL ARGENTINA

Sumario: I. Planteo. Etimología; II. Primeros sistemas federativos: a. Israel y Grecia, b. Holanda, c. Suiza, d. Estados Unidos, e. Alemania. III. Nacimiento de la teoría federal: a. Precursores, b. La creación empírica angloamericana, c. Aporte teórico decisivo de los juristas alemanes; IV. Lenta recepción de las ideas alemanas.

Por Abelardo Levaggi 253

HISTORIA JURÍDICA

DOSSIER

RELACIONES SOCIALES, CULTURALES Y JUSTICIAS EN ARGENTINA Y CHILE. CONTINUIDADES Y RUPTURAS EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA MODERNIDAD

INTRODUCCIÓN: LA DIMENSIÓN JURÍDICA Y LOS HISTORIADORES SOCIALES

Por Blanca Zeberio 273

LA TIERRA NUEVA ES ALGO LIBRE Y VIDRIOSAMENTE EL DELITO DE "TRAICIÓN A LA CORONA REAL": LEALTADES, TIRANÍA, DELITO Y PECADO EN JURISDICCIÓN DE LA REAL AUDIENCIA DE CHARCAS (1580-81) <i>Por Darío G. Barrera</i>	281
---	-----

CULTURA JURÍDICA Y CULTURA POLÍTICA: LA POBLACIÓN RURAL DE BUENOS AIRES EN UNA ÉPOCA DE TRANSICIÓN (1780-1830) <i>Por Raúl O. Fradkin</i>	307
---	-----

ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y ESTRATEGIAS FAMILIARES DE REPRODUCCIÓN SOCIAL. CHILE, 1810-1860 <i>Por Igor Goicovic Donoso</i>	335
---	-----

Se terminó de imprimir en el mes de mayo de 2010,
en Gráfica Solsona S.R.L.
Argensola 1942 de la ciudad de Córdoba.

Del Sello Editorial

Revista Ley, Razón y Justicia
Cesano - López Mesa (dirs.)

Año 1 - N° 1

DERECHO CIVIL / Trigo Represas, López Mesa
DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA /
Marchiori, Balcarce, Cesano, Armagno
DERECHO LABORAL / Capón Filas

Año 2 - N° 2

DERECHO CIVIL / J. A. Martín Pérez, López Mesa
DERECHO ADMINISTRATIVO / Grau
DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA / Forté
Arocena, Cesano - Malvido

Año 2 - N° 3

DERECHO CIVIL / Villaro
DERECHO PROCESAL CIVIL / Lobato de Palv
DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA / Balca
Fortete, Frascaroli, Mill de Pereyra,
Cesano - Kalinsky, Cesano - Ojeda - Reynals

Año 2 - N° 4

DERECHO CIVIL / Trigo Represas, López Mesa
DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA / Chian
Díaz, Arocena, Lombardi, Balcarce, Cesano, Mill
Pereyra, Cesano - Malvido, Ojeda - Reynals

Año 3 - N° 5

DERECHO CIVIL / López Mesa
DERECHO CONSTITUCIONAL / Ferreyra,
Simonelli
DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA / Cesano
Barberá de Riso, Bergalli, Carrera, Marchiori,
Tarditi, Balcarce, Fortete, Arocena, Malvido, Van
Der Walt, Ojeda - Reynals

Año 4 - N° 6

DERECHO CIVIL / López Mesa
DERECHO ADMINISTRATIVO / Badell Madrid
DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA / Arocena
Balcarce, Battola, Butler, Cesano, Parma,
Sarrabayrouse, Vaccarisi, Garay, Perano, Kalinsky,
Ramírez, Fortete, Malvido, Van Der Walt, Williber

**LA TIERRA NUEVA ES ALGO LIBRE Y VIDRIOSAS. EL DELITO DE
"TRAICIÓN A LA CORONA REAL": LEALTADES, TIRANÍA,
DELITO Y PECADO EN JURISDICCIÓN DE LA REAL
AUDIENCIA DE CHARCAS (1580-81)¹**

Por *Darío G. Barrera*
(UNR-CONICET)

"Sométase toda persona a las autoridades superiores; porque no hay autoridad sino de parte de Dios, y las que hay, por Dios han sido establecidas.

De modo de que quien se opone a la autoridad, a lo establecido por Dios resiste; y los que resisten, acarrearán condenación para sí mismos".

(Romanos, 13: 1-2)

El 28 de septiembre de 1581, el Licenciado Hernando de LERMA, gobernador del Tucumán, envió a Felipe II una carta escrita desde la ciudad de Talavera, "en Charcas". Entre los asuntos de la misma, como al pasar, le brindó algunos detalles acerca de la lenta y trabajosa muerte de su predecesor, Gonzalo de Abreu. Su deceso se había

¹ Una primera versión de este trabajo fue presentada en el Coloquio Internacional "Las formas del poder social. Estados, mercados y sociedades en perspectiva histórica comparada. Europa-América Latina (siglos XVIII-XX)", organizado por el IEHS y la UNCEPBA, Argentina, que se celebrara los días 5 y 6 de agosto de 2004 en Tandil.

producido durante el mismo proceso de residencia, a causa de las heridas provocadas por un interrogatorio algo *apasionado*. LERMA, finalmente, condenó a Gonzalo de Abreu "en su memoria y honra". Entre otros cargos, lo encontró culpable del delito de "traición a la Real Corona".² En la misma carta, relató el Licenciado Lerma que encontró culpables del mismo delito —y por el mismo hecho— a dos vecinos de la ciudad de Santa Fe, a los cuales ajustició cortándole las cabezas. A beneficio de inventario, comentó que cortaría las de otros dos vecinos de la gobernación del Tucumán, también por el mismo motivo.

En este trabajo trataré de bordear los contornos de construcción de este delito de *lesa majestad*, la "traición a la real corona" en función de su operatividad como punto de lectura para comprender (histórica y antropológicamente) la relación entre la justicia y orden político en la Monarquía Hispánica.

A partir de un juicio de residencia en donde se condena a varias personas por ese delito, trataré de mostrar de qué manera aunque algunos proyectos enfrentados tensaban el diseño jurisdiccional que estaba construyéndose para el sur del virreinato peruano del último cuarto del siglo XVI, sus agentes —de cualquier modo— obraban desde una cultura y desde un universo normativo que tendía a la conservación de la monarquía católica. Este orden normativo permitía cuestionar la *autoridad* sin cuestionar el orden de la monarquía: convertir a los *perdedores* en *traidores* era uno de los caminos posibles. En el episodio que dio origen a los sumarios y a la residencia que se analiza (la que Hernando de Lerma tomó a Gonzalo de Abreu en 1580 en Santiago del Estero, gobernación del Tucumán, jurisdicción de la Real Audiencia de Charcas), los agentes *charqueños* de la monarquía jugaron sus proyectos *localmente* convirtiendo en traición a la Corona lo que los condenados habían considerado un acto de lealtad a su rey. Lo que estaba en juego, cabe decirlo, era nada menos que un temprano proyecto de "atlantización" de lo que Carlos Assadourian ha llamado *el espacio peruano*. Pacificar y ordenar la *tierra nueva* constituía para la Monarquía menos una declaración de abstractas intenciones que la sintética expresión que designaba el modo de encarar la resolución de apremiantes necesidades.

Un alzamiento en Santa Fe (gobernación del Río de la Plata) la noche de Corpus —postrera de mayo de 1580— y el juicio de residencia a la gobernación del Tucumán en Santiago del Estero —durante agosto del mismo año— permiten poner en el centro de la escena varios problemas clave de los universos políticos pre-estatales a un mismo tiempo: la relación entre los cuerpos políticos, el vínculo entre desobediencia, orden y justicia, la relación existente entre sujeción y lealtad, las diferencias entre conjura y rebeldía —que no será más que señalada— además de permitir una observación muy cercana del refinamiento existente, en la doctrina y en las prácticas, en el repertorio de nociones jurídicas con las cuales se fueron balizando las conexiones entre doctrina, derecho y política.

² Biblioteca Nacional, Buenos Aires, Colección Gaspar García Viñas, t. CXXII, N° 2129 [en adelante, GGV, vol. y N° BN].

1. LA TIERRA NUEVA

Las palabras utilizadas por Hernando de Lerma para caracterizar en 1581 la realidad de su gobernación estaban cargadas de sentido para sus coetáneos, entre quienes el *altísimo* destinatario de sus líneas, el Rey Prudente, no era precisamente el menos informado. Por otra parte, *tierra nueva* conformaba una expresión harto reiterada en escritos de la época. Puede decirse, sin faltar a la verdad, que es una de las tantas fórmulas que contiene ese verdadero megatexto compuesto por papeles escritos provenientes de y destinados a los reinos americanos de la Corona.

Los textos reiterados, las expresiones que en el lenguaje epistolar o administrativo devinieron *fórmulas*, se sabe, dispersan la atención de unos, mas afortunadamente atraen la de otros.³ Entre los más ubicuos de los proclives puede contarse al siempre minucioso José María MARILUZ URQUIJO, quien dedicara una ponencia a cierto aspecto del "concepto de tierra nueva" en un Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano hacia 1976. El centro de las preocupaciones que orientaron su desarrollo, en aquella ocasión, fue la vinculación entre la calidad de la tierra (su *novedad*), la diversidad legislativa, el concepto de "adecuación" y, finalmente, la peculiaridad del Derecho Indiano. Aunque esa preocupación es disimil de la que orienta esta otra comunicación, el trabajo de MARILUZ es a este tenor insoslayable, ya que deja bien sentadas algunas ideas clave.⁴

Primeramente, que desde el período altomedieval, *tierra* se utilizaba para referirse tanto a una zona, un lugar, una porción de territorio así como a la población que la habitaba.⁵ En segundo término, que "[...] en los textos del siglo XVI la palabra tierra va

³ A guisa de ejemplo, ANGULO MORALES, Alberto, "Nire Jaun eta Jabea". La expresión de las formas protocolarias en la correspondencia epistolar del setecientos", en *Historia a debate*, vol. II, Santiago de Compostela, 1995, pp. 159 a 172; BOUZA ÁLVAREZ, Fernando, *Imagen y propaganda. Capítulos de historia cultural del reinado de Felipe II*, Akal, Madrid, 1998, pp. 261; OZANAM, Didier, "Dinastía, diplomacia y política exterior", en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, *Los borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons - Casa de Velázquez, Madrid, 2001, pp. 17-46.

⁴ MARILUZ URQUIJO, José María, "El concepto de tierra nueva en la fundamentación de la peculiaridad indiana", en *Memoria del IV Congreso Internacional de historia del derecho indiano*, UNAM, México, 1976, pp. 389-402.

⁵ Se apoyaba Mariluz en el *Manual de Historia del Derecho español* de Alfonso GARCÍA-GALLO y en un artículo de Rafael ALTAMIRA sobre "Autonomía y descentralización legislativa en el régimen colonial español: siglos XVI a XVIII" (Coimbra, 1945). Más contemporáneamente pueden verse los trabajos del ensayista e investigador canadiense Paul ZUMTHOR, quien aborda la problemática desde la literatura. ZUMTHOR, Paul, *La mesure du monde. La représentation de l'espace au Moyen Âge*, Paris, Seuil, 1993.

casi siempre acompañada de algún otro vocablo tendiente a precisar su calidad [...] con arreglo a fines: MARILUZ subraya que las adjetivaciones no son azarosas, sino al contrario, el resultado de una elección, por lo cual forman parte de la redacción de un argumento que es blandido para perseguir un propósito. Por último, el conjunto de su trabajo permite constatar que este primer adjetivo considerado (para Mariluz uno de los más frecuentes, el de *nueva*) acaba por asirse a lo americano y sus asuntos. Hay allí, entonces, tres verdades bien plantadas.

Sin embargo sobre esa y otra unión —la fraguada entre *tierras americanas* y *novedad*, entre las *cosas de Indias* y su *variedad*—, sobre esos *rótulos*, pudieron apoyarse argumentaciones que persiguieron finalidades aparentemente contradictorias: así por ejemplo está presente en arbitrios y tratados tendientes a sostener la conveniencia de una mayor rigurosidad tanto como en los que, al contrario, propugnaban una cierta lenidad en la aplicación de las leyes en Indias. Y digo *aparentemente contradictorias* apelando a los efectos de superficie que sugieren esas construcciones porque, si vamos al fondo, perseguían aquellas argumentaciones el propósito supremo de la *conservación* de la Monarquía.

Tierras nuevas servía entonces, siempre según MARILUZ URQUIJO, tanto para designar lugares apenas explorados como tierras en las que el desenvolvimiento de la vida cotidiana se daba en condiciones asaz precarias desde el punto de vista del europeo cristiano: recientemente pobladas por españoles, con escaso asentamiento institucional (claro está, de *sus* instituciones).⁶ Pero también se aplicaba la etiqueta a tierras donde cundían las *alteraciones* y los *desórdenes* (a su vez llamados, también, *novedades*).⁷ Y

⁶ Acerca de esta percepción occidental y cristiana de "las Indias" véase una posición similar a la de aquellos hombres, pero sostenida por un historiador contemporáneo, en PIETCHSMANN, Horst, "Los principios rectores de la organización estatal en las Indias", en ANNINO, Antonio et al (coord.), *De los Imperios a las Naciones*, Iberoamérica, Zaragoza, 1994, p. 79.

⁷ Desde la historiografía del siglo XX fue utilizado, incluso, como metáfora de *frontera* y hasta seleccionado para titular un volumen que goza no sin razones del atributo de clásico: JARA, Álvaro —editor— *Tierras Nuevas. Expansión territorial y ocupación del suelo en América (siglos XVI-XIX)*, El Colegio de México, México 1969, pp. 138. Acerca de las utilidades con intenciones polarmente opuestas, por lo demás, es cruel ejemplo el actual uso de *frontera agraria*, donde la "novedad" de la tierra radica en su virginidad frente a la explotación agrícola desde los parámetros de la actual explotación capitalista del suelo. Cfr. las recientes ventas de reservas naturales en Salta y Catamarca. Sobre los desórdenes como novedades, Cfr. COVARRUBIAS, Sebastián de *Tesoro de la lengua castellana o española*, Edición facsimilar establecida por Martín de Riquer según la impresión de 1611, con las adiciones de Benito Remigio Noydens publicadas en las de 1674, Alta Fulla, Barcelona 1967 y *Diccionario de autoridades...*, Real Academia Española, Madrid, 1728.

aquí es cuando, a la diestra de "nueva", suelen aparecer otras adjetivaciones poco anodinas como las de *mal asentada*, *revuelta* o, es el caso de la carta que ha servido aquí para disparar el tema, la de *algo libre y vidriosa* (que, convéngase, es como calificativo menos corriente y más eficaz para designar coyunturas difíciles).

2. TIERRA NUEVA Y NOVEDADES DE LA TIERRA

El Gobernador Lerma no redactaba descripciones originales; en otra de las cartas que envió a Felipe II, él mismo reconocía que, en las grandes líneas, su diagnóstico no era diferente del que estampaban las plumas de los Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de La Plata. Las tierras de la Gobernación del Tucumán, se lamentaba, estaban *perdidas*. Semánticamente no apelaba el licenciado al sentido de lo *irrecuperable* sino a otro con el cual se mentaba entonces a las personas que no llevaban una vida acorde con el horizonte expectable para su estado. Estas tierras estaban perdidas por haberse salido sus gentes del rebaño.

La *tierra* —según se ha visto, el territorio y sus pobladores—, había caído en un estado de *perdición* del que eran causa y síntoma, a un tiempo, los *motines* y *tiranías* *contra Vuestro Real servicio* [...] *que comenzaron por la ciudad de Santa Fe de la Gobernación del Río de la Plata*.⁸ Si bien Lerma hacía referencia a la rebelión de la noche de Corpus Christi de 1580, los "motines y tiranías", en esa ciudad, databan de 1577, cuando la tierra *apenas andaba* [...].

Durante ese año, el alzamiento de los *naturales*⁹ y la apremiante situación que vivía la ciudad por falta de hombres armados¹⁰, se sumó el conflicto entre los partidos de Garay (y su Capitán, Francisco de Sierra) y el gobernador interino Diego de Mendieta y Zárate. Al calor de las revueltas producidas ese año, se creó el cargo de Alguacil¹¹ esgrimido, en principio, por un capitular —ese año, por el Procurador Romero.¹² El conflicto, desde luego, poco de local tenía: su meollo era una disputa entre diferentes proyectos para el sur del virreinato y el botín más visible era el título de Adelantado del Río de la Plata.

⁸ GGV, CXXII, BN, 2129.

⁹ El acta capitular del 13 de mayo de 1577 destaca: "[...] todos los naturales desta provincia están Revelados contra el servicio de dios nuestro señor y de su majestad exepto algunos pocos que están en torno desta ciudad [...]" Archivo Histórico de la Provincia de Santa Fe (AHSF) — Actas del Cabildo de Santa Fe (ACSF), 1ª Serie, Tomo I, f. 15.

¹⁰ AHSF - ACSF, 1ª Serie, f. 13, 1ª Serie, Tomo I, f. 17.

¹¹ AHSF - ACSF, 1ª serie, Tomo I, fs. 5 y ss.

¹² En adelante, fue un oficio desempeñado por más de un año y, en general, por una persona que no ocupaba otro cargo sino excepcionalmente.

Hay pocas narraciones sobre el disturbio de 1577: el relato capitular soldó sobre todo la imagen de una ciudad que peligraba frente a los indígenas por falta de hombres armados.¹³ Si bien todo esto es muy cierto, los grandes malestares estaban no obstante inspirados en otras lides. Uno de los tantos que había abandonado la ciudad ese año fue Juan de Garay —a la sazón Logarteniente de Adelantado en Santa Fe— quien, de viaje a Chuquisaca, ataba algunos nudos con el propósito de concertar el casamiento de Juana de Zárate —hija del recientemente fallecido Adelantado Juan Ortiz de Zárate— con el Licenciado Juan de Torres Vera y Aragón. Ese matrimonio convertía a Torres de Vera en el consorte de una mujer dotada con una renta anual de 7000 ducados (en España), propiedades en Chuquisaca, ganados y, centralmente, el título de Adelantado y Gobernador de las Provincias del Río de la Plata que el padre de la mestiza legaba a quien la desposara.¹⁴

Juan de Garay estaba unido con los Ortiz de Zárate por lazos de parentesco. Cuando niño, fue criado de su tío Pedro Ortiz de Zárate en la Península. Su intención de vincular a Juana con Torre de Vera atentaba contra las pretensiones del Gobernador Interino del Río de la Plata, Diego de Mendieta y Zárate, quien pretendía permanecer en la gobernación más allá del interinato. Garay, albaceas testamentario de Juan Ortiz de Zárate¹⁵, coronó sus exitosas gestiones con el pretendido matrimonio y obtuvo de su nuevo "primo político", Juan de Torres Vera y Aragón, el cargo de Teniente de

¹³ A comienzos de ese año, el Teniente de Gobernador de la Ciudad, Francisco de Sierra, había autorizado a buena cantidad de hombres para viajar al Perú y a Asunción, mientras que había dispuesto que otros fueran a la jornada de socorro de San Salvador, resultando que, en la ciudad "[...] no quedaba nadie". Esta idea, no obstante haberse originado en las disposiciones que él mismo había dado, agitó a los regidores primeros y al mismo Teniente después, en la sesión del 13 de mayo de ese año. La falta de hombres era particularmente grave en el contexto de una coyuntura en que los naturales "[...] contra su Real servicio están Rebeldes [...]". Sierra aceptó hacerse cargo de su castigo y pacificación y el cabildo le otorgó poderes para nombrar "[...] caudillos y caporales [...]". AHSF - ACSF, 1ª, Serie, Tomo I, f. 13 y f. 17.

¹⁴ "Probanza a pedido de Vera y Zárate sobre los servicios de los Adelantados Juan Ortiz de Zárate y Juan de Torres de Vera y Aragón, en su pleito con el fiscal del Consejo de Indias", 1622, GGV, CXXXIV, BN 2371.

¹⁵ El joven Antonio de La Madrid fue testigo de vista del testamento del Adelantado, hecho ante Bartolomé González, escribano del cabildo de Asunción. "Información hecha á petición de Tomás de Garay como apoderado del General Hernán Arias de Saavedra, Gobernador de las provincias del Río de la Plata, y por ante el Capitán Diego Núñez de Prado, Alcalde ordinario de la Asunción, de los servicios del Capitán Juan de Garay, fundador de Buenos Aires", en Asunción, a 23 de julio de 1596. En RUIZ GUERRAZO, Enrique, *Garay, fundador de Buenos Aires...*, ob. cit., pp. 148 a 219. También en el testimonio de Pedro Sánchez Valderrama, *Ibidem*, p. 201.

Gobernador y Capitán General de las Provincias del Río de la Plata. Esto generó una superposición de nombramientos, ya que el mismo título había sido dado a Diego de Mendieta y Zárate: su nombramiento como Teniente de Gobernador tenía como base una disposición testamentaria del mismo Adelantado Juan Ortiz de Zárate. Mendieta, además, gozaba del apoyo de "los hijos de la tierra". El testamento del tercer Adelantado, se ve, dispuso los términos del conflicto. Garay mandó apresar a Mendieta, acusándolo de atropellos y bravatas (finalmente, de abusos), y de permitir desmanes a sus amigos y compañeros, *los hijos de la tierra*. Garay obtuvo su nombramiento de Teniente de Gobernador, como se dijo, de parte de Juan Torre de Vera y Aragón quien, de todos modos, todavía no había sido reconocido oficialmente como el sucesor de Ortiz de Zárate en la gobernación.¹⁶

La intermediación de Juan de Garay en la concreción del matrimonio de aquél con la hija del difunto —Juana de Zárate— configuraba alianzas inconvenientes no sólo para las pretensiones de Mendieta, sino también para los intereses del Virrey Toledo, quien las identificó como una amenaza a sus intereses expansivos sobre el litoral.¹⁷

A la reacción de Toledo —quien en un primer momento se había decidido directamente por apresar a Garay y Torre de Vera— hay que agregar que, en Santa Fe, esto le valió a Garay cierta indisposición de los mancebos (*los hijos de la tierra*) ya que el vizcaíno les había tratado "con mano dura" al desplazar a Mendieta. Durante el breve gobierno interino de Diego de Mendieta y Zárate (1577), los hijos de conquistadores paraguayos y mujeres indígenas, habían gozado de cierta "inflación" de prerrogativas. Es importante subrayar que Garay desplazó a Mendieta y seosegó a los *hijos de la tierra*, menos por cuestiones "de sangre" que por cuestiones facciosas. No le importaba tanto que fueran *impuros* como que estuvieran en contra suyo. El grupo conquistador paraguayo que llegó con Garay a Santa Fe estaba sobrecargado. La tierra era corta, mas no en extensión sino en riquezas. Y aunque corta, era de todos modos campo de disputa jurisdiccional: la imposición de un proyecto o de un grupo, a los títulos, debía sumar la fuerza. Escribió Tommaso Campanella aquello de que *quien defiende sus dominios con las armas y con la lengua lo mantiene mejor que quien utiliza uno sólo de esos elementos*.¹⁸ Mil y algunos años antes, Justiniano el Grande proemiaba sus

¹⁶ En su relación de méritos y servicios, Garay afirma que su cargo fue reconocido por el Cabildo de Asunción el 15 de septiembre de 1578.

¹⁷ Al respecto, las declaraciones de Garay en la presentación realizada por Torres de Vera en Santa Fe, 1583; transcripción en CERVERA, Manuel, *Historia de la ciudad y provincia de Santa Fe*, Santa Fe, 1979 [1909], vol. III, Apéndice XI, particularmente p. 292.

¹⁸ CAMPANELLA, Tommaso, *Aforismos políticos*, 67 [1601], Edición de Moisés González García, Madrid, 1991.

Institutas con una sentencia seguramente cara al stiletano: *Imperatorian majestatem non solum armis decoratam, sed etiam legibus oportet esse armatam [...]*.¹⁹

Hacia 1580, obtener una salida atlántica para el Virreinato del Perú era para las autoridades de Lima un proyecto que casi añejo. Lo que parecía conflictivo, en tal caso, era saber bajo la jurisdicción de cuál de las gobernaciones del virreinato se incluía el proyecto pensado desde el norte. Tempranamente, a finales de la década de 1540, el "pacificador" La Gasca opinaba que el Río de la Plata no debía quedar bajo la gobernación del Paraguay, sino bajo otra directamente vinculada con la capital virreinal, Lima.²⁰ Otro alboroto, en 1580 (conocido como "la rebelión de los siete jefes"), confirmó la insistencia del proyecto *peruano* de incluir bajo su jurisdicción a la ciudad que, por entonces, constituía el puerto más cercano de salida al Atlántico: de hecho, su teniente de gobernador estaba fuera de la ciudad porque se había encaminado río abajo, precisamente, para asentar nuevamente la ciudad de Buenos Aires a orillas del Río de la Plata, buscando lo mismo que los "peruanos" pero bajo la égida del Paraguay. ¿Qué había sucedido en los años inmediatamente anteriores?

Jerónimo Luis de Cabrera, fundador de Córdoba y gobernador de la Provincia del Tucumán, había manifestado sus pretensiones de extender la jurisdicción de Córdoba hasta el río Paraná en 1573.²¹ A finales de la década de 1560, el Virrey le había encargado fundar una ciudad en las inmediaciones de la actual ciudad de Salta y regresar inmediatamente al Alto Perú. Cabrera no obedeció y el disgustado Toledo aprovechó la nueva designación de Felipe II a favor de Abreu, otro hombre de su confianza, para reemplazarlo.²² A comienzos de 1574 Cabrera fue residenciado y

¹⁹ "La majestad imperial debe apoyarse sobre las armas y sobre las leyes [...]" *Instituciones de Justiniano*, Edición Bilingüe anotada por M. Ortolán, trad. de Francisco Pérez de Anaya y Melquiades Pérez Rivas, Atalaya, Buenos Aires, 1947, p. 23.

²⁰ NOCETTI, Oscar - MIR, Lucio, *La disputa por la tierra*, Sudamericana, Buenos Aires, 1997, p. 57.

²¹ Un extenso pleito se siguió ante la Real Audiencia de Charcas y ocupó a varios gobernadores. En 1588, todavía VELAZCO había solicitado al máximo tribunal la extensión de la jurisdicción de la gobernación del Tucumán hasta los puertos de Santa Fe y Gaboto. Ver en *Biblioteca*, tomo III; *Actas Capitulares de la Ciudad de Córdoba*, tomo I; *Archivo Municipal de Córdoba. Libro Primero*, Córdoba 1882. Una ampliación que toma en cuenta las negociaciones posteriores en NOCETTI, Oscar - MIR, Lucio, *La disputa...*, ob. cit., pp. 123 a 128; otra versión, en ZAPATA GOLLAN, Agustín, "La expedición de Garay y la fundación de Santa Fe", en *Obras completas*, t. II, ob. cit., pp. 242 y ss. Los problemas de límites entre las ciudades de Córdoba y Santa Fe, persistieron en la etapa provincial, llegándose a un acuerdo en el año 1881, confirmado por la Suprema Corte de Justicia en un Laudo Arbitral del 18 de marzo de 1882.

²² LEVILLIER, Roberto, *Nueva crónica de la conquista del Tucumán*, vol. III, Buenos Aires-Varsovia, 1931.

ejecutado por su sucesor, Gonzalo de Abreu.²³ En 1578, Abreu —gobernador del Tucumán con sede en la ciudad de Santiago del Estero— tomó contacto con algunos vecinos de Santa Fe, supuestamente marginados por Garay y perjudicados por el nombramiento del flamenco Simón Jaques como Teniente de Gobernador en la ciudad: estos datos constituyen algunos de los coletazos del desplazamiento de Diego de Mendieta y Zárate reseñado más arriba. El año siguiente, cuatro vecinos de Santa Fe (Lázaro de Benialvo, Diego de Leyva, Pedro Gallego y Rodrigo Mosquera) ofrecieron apoyo a Abreu para tomar el gobierno de esa ciudad: todo lo que pedían era no ser marginados de la conducción de los asuntos de la misma.²⁴ Otros dos hombres, Pedro Villalta y Diego Ruiz, se encargaron de la comunicación escrita entre las partes, y anudaron la *indisposición* hacia Garay de los *hijos de la tierra* con el proyecto de extensión jurisdiccional pergeñado por Toledo y Abreu. La madrugada del 31 de mayo de 1580 llegaron con unos papeles, una minuta con las acciones a seguir y se amotinaron, apresando a las autoridades santafesinas.²⁵ Después del alba, en la casa de Lázaro de Benialvo, treinta y cuatro hombres, entre ellos vecinos y algunos miembros de la hueste fundadora, firmaron un acta donde designaron nuevas autoridades.²⁶ Se perseguía la finalidad de reemplazar completamente a las autoridades municipales y

²³ El juez de comisión fue Juan Arias de Altamirano, hombre de confianza de Gonzalo de Abreu.

²⁴ Carta desde "el Paraguay" —usado para Santa Fe—, sin firma, dirigida a Diego Ruiz "[...] en Santiago del Estero o donde quiera que estuviere [...]", donde le manifiestan a Abreu que están dispuestos a apoyar algunos proyectos de Abreu para cargar sobre el Paraguay. El texto completo de este fragmento reza: "[...] con tal que no sea el pago y galardón que joan de Garay nos a dado que es dar lo mejor a los que vinieron a manera de dezir ayer y los que venimos a poblar la tierra estamos a la mira como badajos pobres y abatidos y esta es la causa que nos mueve procurar esto y sino con darle de puñaladas nos vengaremos del [...] que vuestra merced nos avise de lo que avemos de hazer y sea lo mas presto que pudiere como mejor le pareciere de suerte que esto no se descubra pues estamos confiados de vuestra merced mas que de otro ninguno al señor leyva puede escribir venialvo leyva pedro gallego mosquera besan las manos a vuestra merced la presente carta quemara vuestra merced [...]" GGV, CXXI, BN 2092.

²⁵ Simón Jaques era el Teniente de Gobernador, Pedro de Oliver el Alcalde, Bernabé Luján el Alguacil Mayor, Alonso Fernández Montiel el Escribano del cabildo, acompañados por el sobrino del Adelantado, Alonso de Vera y Aragón.

²⁶ Entre las cuales algunos notables como Diego Ramírez y Juan de Santa Cruz (como alcaldes) y Cristóbal de Arévalo como Justicia Mayor y Cap. Gral. Al anfitrión de la reunión se reservaba el título de Maestre de Campo.

colocar a la ciudad bajo la jurisdicción del Tucumán. Los líderes de la rebelión se llamaban a sí mismos los *hijos de la tierra* y el gobernador del Tucumán, según escribió en sus cartas, los consideraba *paraguayos*. El *motín* fue reprimido, al día siguiente, por algunos hombres que figuran en la lista que los "rebeldes" firmaron en la casa de Benialvo. En sus declaraciones aseguraron que se habían sumado al alzamiento *bajo amenaza de muerte*.

La represión al *motín* despachó una pequeña masacre, más eficaz que planificada: Benialvo, anfitrión de los vecinos rebeldes, fue asesinado en su propia casa. El ajusticiamiento sumario del cabecilla en el lugar de origen del acuerdo rebelde fue simbólico, pero poco espectacular. Poco rato después, los guardianes del orden terminaron con la vida de Diego de Leyva y Pedro Gallego. Los asesinatos de Domingo Romero, en medio de la plaza pública, y del movedizo Diego Ruiz, ejecutado tras brevísimo juicio, apenas leída la sentencia, fueron más pedagógicos. Rodrigo Mosquera y Pedro de Villalta, quienes consiguieron escapar hasta Córdoba, fueron ajusticiados allí por Hernando de Lerma. No son de otros *las dos cabezas* que Lerma, en su carta a Felipe II, dice haber cortado. Mejor suerte corrió Pedro Gallego el Mozo, de quien no se tiene otra noticia que la de su huida.

Los detenidos y otros testigos comenzaron a relatar, para las autoridades, la breve historia de la conspiración. Se los interrogaba, como se gustaba señalar en la época, "apasionadamente".²⁷ Los dispositivos del "castigo ejemplar", el montaje de la escena pedagógica, fue realizado por los hombres leales a Garay y "al orden": debidamente trozados, los restos físicos de quienes en vida habían tramado y adherido a la revuelta,

²⁷ Lo cual significa, en el contexto, bajo tortura física. El Diccionario de Autoridades lo define como "[...] excesiva inclinación o preferencia de una persona a otra, por interés o motivo particular", apego que, sin embargo, como señala Pedro Álvarez de Miranda en su excelente estudio lexicográfico sobre la temprana ilustración española, incluía "[...] también el desmedido apego a doctrinas, opiniones, sistemas, etc., una forma de 'preocupación' que, como sobradamente estamos comprobando, era objeto de reiteradas denuncias. Nótese [...] la frecuencia con que pasión es agente del verbo *preocupar*, o de su sinónimo *predominar*, la no menor con que aparece asociada a la metáfora de la ceguera y, en fin, la extrema dureza de algunas condenas, que parecen estimar aún más reprobables las *pasiones* [...]". ÁLVAREZ DE MIRANDA, Pedro, *Palabras e ideas: el léxico de la ilustración temprana en España (1680-1760)*, Anejos del Boletín de la Real Academia Española, LI, Madrid, 1992, p. 592. En el juicio se interroga a Lázaro de Benialvo, Pedro Gallego, Diego de Leyva, Domingo Romero, Diego Ruiz, Pedro de Villalta, Bartolomé de Figueiredo, Francisco Alvarrez Gaytán, Juan Correa, Pedro Sánchez, Juan de Ovalle, Francisco de Burgos y Salvador de Orona. También a las esposas de algunos de los rebeldes. Rodrigo Mosquera no declara.

adornaban los caminos que llevaban a—o permitían salir de— Santa Fe. El espectáculo, también practicado por los Aztecas según puede constatarse todavía en la magnífica reposición arqueológica expuesta en el Zócalo de la actual ciudad de México, recrea sin embargo prácticas que también estaban presentes en el derecho romano y en la cultura política católica: si en las ciudades peninsulares "[...] no era por casualidad que tanto las ejecuciones públicas como la exhibición pública de los cadáveres de los criminales condenados (y, en algunos casos, simplemente de sus cabezas) se realizaran en las zonas cercanas a las puertas y a las murallas de la ciudad [...]"²⁸, muchísimo menos lo era en una ciudad como Santa Fe, *urbe* cuya fragilidad edilicia imponía el requisito de dispositivos de protección al menos simbólicamente contundentes. Sin murallas tangibles—menos por la ausencia de necesidad que por una reiteradamente citada escasez de recursos— la ciudad era protegida apelando a artilugios como éste. El mensaje indicaba con claridad la severidad con la que se despachaban los asuntos de justicia que atentaban contra el sosiego y el buen gobierno. En cierta forma, "materializaban"—de una manera orgánicamente perecedera pero memorialemente indeleble— los términos de una jurisdicción sin muros que, de todos modos, reactualizaba gestos simbólicos que la ciudad Castellana instalaba "extramuros". La república podía, entonces, sentirse protegida: los límites de los principios del bien común, de la *honra* y la concordia, habían sido violados. Pero restos de los cuerpos de quienes en vida habían sido sus vejadores, fueron dispuestos como señales de la existencia de una voluntad y de una fuerza que manifestaba cómo protegía esos mismos límites transgredidos.²⁹

La historiografía nacionalista y la pedagogía conmemorativa llamaron a este episodio la "revolución de los Siete Jefes"; algunos historiadores más prudentes (entre los cuales también se cuentan algunos nacionalistas) reemplazaron revolución por rebelión. Los testigos que declararon en la causa lo mentaron *motín* o *alzamiento*. Del epistolario sostenido entre el Gobernador Abreu y sus corresponsales "paraguayos" se desprende claramente que fue una conspiración, una conjura planificada por una coalición de hombres que, sin compartir el mismo estado ni los mismos vínculos con la

²⁸ KAGAN, Richard, "Un mundo sin murallas: la ciudad en la América Hispana Colonial", en FORTEA PÉREZ, José Ignacio (editor), *Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la Corona de Castilla (siglos XVI-XVIII)*, Universidad de Cantabria, Santander 1997, pp. 51 y 52.

²⁹ Destino paradójico si se toman en cuenta los versos del Arcediano Martín del Barco Centenera, quien había considerado a los mancebos como la "fortaleza" humana que protegía a la ciudad de los indios (véase *La Argentina*, canto 18).

tierra, se consideraban *sujetos* a su Rey y, en lo que concierne a la organización de la jurisdicción virreinal, tenían intereses concurrentes: para todos ellos (desde el Virrey Toledo hasta Diego Ruiz, pasando por Gonzalo de Abreu y sus tenientes) el hecho que la gobernación del Paraguay estuviera asignada a los Zárate por Capitulación y que fuera gobernada por el vizcaíno, era a todas luces un obstáculo que había que suprimir. Esto era imperativo —para esos agentes— a escala del virreinato (Toledo), de la gobernación (Abreu) y de la ciudad (Benialvo, Leiva y compañía). Sin embargo, las alianzas no fueron tan sólidas como éstos esperaban; ni Abreu envió los trescientos arcabuceros prometidos, ni los alzados consiguieron retener la lealtad de una veintena de provisorios aliados más allá de 30 horas.³⁰

El alzamiento fue reprimido: sus cabezas (materiales e intelectuales), juzgadas y cortadas, no siempre en ese orden. Los cargos incluyeron, en todos los casos, la acusación de *deservicio al rey, tiranía y traición a la corona real*, delitos de lesa majestad. El propósito, *conservar* la quietud, *conservar* la monarquía. No mucho había de nuevo bajo el sol: como ha escrito Hilda GRASSOTTI, desde el período bajomedieval “[...] la amenaza de la caída en tración parecía haberse convertido en un resorte político que se empleaba para asegurar la defensa de la tutoridad regia, para fortalecer la estructura bélica del país, para dar vigor a los mandatos reales [...] y para garantizar el cumplimiento de pactos y promesas de muy diversa naturaleza [...]”³¹ *Habla lo que está de acuerdo con la sana doctrina* (Tito: 2)

³⁰ Véase las declaraciones de Catalina de Torres (mujer de Pedro Gallego), María (la de Domingo Romero), y de Catalina de Enciso (esposa de Diego de Leiva “[...] agresor y caveça del levantamiento desta zivdad”). BN, GGV, CXXII, BN 2128.

³¹ GRASSOTTI, Hilda, “La ira regia en León y Castilla”, en *Cuadernos de historia de España*, XLI-XLII, Buenos Aires, 1965, p. 122.

3. LEX JULIA MAJESTATIS: MONARQUÍA, DOCTRINA, JUICIO Y CASTIGO

Y los que quedaren orián y temerán, y no volverán a hacer más una maldad semejante [...].

(Deuteronomio, 19:20)

*Lex Julia majestatis, quae in eos qui contra imperatorem vel rempublicam aliquis moliti sunt, suum vigorem extendit. Hujus poena animae amissionem sustinet, et memoria rei etiam post mortem damnatur.*³²

Instituciones de Justiniano
Libro Cuarto, Tit. XVIII: 3

Llegado a Santiago del Estero con su designación como Gobernador y con la comisión de residenciar a Gonzalo de Abreu, Hernando de Lerma guió los interrogatorios tras los cuales encontró culpable³³ a su antecesor en cincuenta y cuatro de los cincuenta y cinco cargos que se le imputaban.³⁴ En las dos residencias tenidas a gobernadores del Tucumán durante la década de 1570/80 intervinieron tres agentes que, en el Alto Perú, pertenecían al brazo político del mismo proyecto: Cabrera, Abreu y Lerma.³⁵ Cabrera y Abreu no habían accedido a ningún premio importante en el área peruana, lo que los convirtió en rivales frente a las escasas oportunidades de descompresión que se presentaban, por ejemplo, hacia el frente tucumano. Lerma llegó directamente

³² “[...] la ley Julia sobre el crimen de lesa majestad, que comprendía a las personas que atentaban o maquinaban contra el emperador o contra la república. Su pena es la pérdida de la vida, y la memoria del culpable era infamada aun después de su muerte”, trad. cit.

³³ La condena fue redactada en una sentencia del 3 de septiembre de 1580. BN, GGV, BN 2112.

³⁴ BN, GGV, BN 2117.

³⁵ Hecha la salvedad de los reparos que Toledo tenía para con Hernando de Lerma en un principio. Carta del Virrey Don Francisco de Toledo a S. M. sobre negocios que tocan a la justicia y gobierno. Refiérese al juicio contra Torres de Vera y Aragón, y al despacho del Gobernador Lerma a Tucumán, desde Los Reyes, a 27 de noviembre de 1579, en LEVILLIER, Roberto, *Gobernantes del Perú. Cartas y papeles, siglo XVI. Documentos del Archivo de Indias*, Tomo VI, “El Virrey Francisco de Toledo, 1577-1580”, Madrid, 1924, p. 210. Sobre Lerma, véase la relación entre TOLEDO y LERMA puede consultarse del trabajo de CORNEJO, Atilio, “El Virrey Toledo y la fundación de Salta por Hernando de Lerma”, en *Investigaciones y ensayos*, t. IV, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1993, pp. 69 y ss.

desde España, con una provisión Real, lo que lo ubicó de una forma ligeramente distinta, a causa y a pesar de las desinteligencias iniciales entre éste, Pedro de Arana y el Virrey Toledo de las que me he ocupado en otro trabajo.³⁶

La mayor parte de los cargos presentados contra Gonzalo de Abreu construyen la imagen del tirano (comisiones y omisiones de mal gobierno) basada en numerosos relatos de irregularidades, en suma de la perpetración de abusos munido de su investidura de gobernador: incumplimiento de funciones, alteración la *quietud* del lugar, deshonra de los vecinos y sus esposas, otorgamiento de cargos de justicia a *hombres baxos y muy humildes*, manipulación de la composición de los cabildos de Santiago del Estero y de Córdoba y otras bravatas. Seis cargos estaban relacionados con su "proceder apasionado" como juez de residencia de su predecesor, Jerónimo Luis de Cabrera, y otros tantos con la ejecución sumaria de supuestos delincuentes a quienes no se respetó el período de apelación. Los últimos cinco cargos se relacionan con el alzamiento de Santa Fe en 1580 y, en los dos últimos, se le acusa concretamente de haber intentado *de se alçar contra el rreal revijio de su majestad*.³⁷

Abreu fue interrogado en la casa del Capitán Juan Pérez Moreno, donde estaba preso, y comenzó su confesión negando conocer a los alzados en Santa Fe, excepto a Villalta y Ruiz (los *correos*) con quienes, admitió, tenía contacto desde hacía poco tiempo por algunos negocios. Al comenzar el interrogatorio, Abreu negó haber matenido correspondencia con los *alzados* —lo que el juez de comisión desmintió con pruebas en mano— y aseguró que, de haber sabido sobre el levantamiento, hubiera dado aviso a Garay. En cambio, sí admitió su preocupación por las conductas de Alonso de Vera el *moço*, y el argumento venía en el nombre: Vera le preocupaba precisamente porque era *mozo*: el término implicaba que el hombre era considerado un peligro en la medida en que los *mozos* siempre estaban a la expectativa de *cargar* sobre alguna tierra. Así designó, también, a los "paraguayos" alzados en Santa Fe: *mozos*. Mozos de quienes no tenía noticia alguna. Cuando se le mostraron las cartas enviadas por los "paraguayos" encontradas en su poder, negó haberlas leído y, frente a las que él enviara, admitió que la letra era de su escribano, Sotelo, y finalmente que la firma era de su propio puño. Atribuyó el contenido a otros negocios. De sus tratos con su Teniente Rubira, aseveró, siempre estuvieron destinados a la ejecución de la justicia y la conveniencia al *servijio de su majestad*.³⁸ No existió la posibilidad del *relevo de pruebas*, a falta de confesión

³⁶ *Espace, politique et justice. Rapports de pouvoir et configurations politiques aux confins de la Monarchie Hispanique (Santa Fe, Río de la Plata, XVI-XVII siècles)*, Editorial de FEHES, Paris, en prensa. Caps. 2 y 10.

³⁷ GGV, CXXII, BN, 2117.

³⁸ GGV, CXXII, BN, 2118.

de parte [...]. Sin embargo, conforme pasaba el tiempo, y conforme lo que pasaba en el tiempo —el de un interrogatorio que terminó con su vida física provocándole una muerte *natural* a causa de las heridas [...]— la voluntad del residenciado iba cediendo en más y más puntos, excepto en uno: jamás admitió haber obrado en *deservicio de su magestad*. Durante las últimas horas de su confesión, la merma de sus fuerzas era, no obstante, evidente. *Tum pavor sapientiam omnem mihi ex animo expectorat*.³⁹ Aun así, le restó un mínimo para no aceptar ninguno de los cargos por traición.

4. DELITO Y PECADO, JUSTICIA Y PACIFICACIÓN

a. ¿Cómo se construye un tirano, cómo se llega a la traición?

Los amotinados de la noche de Corpus en Santa Fe —algunos de ellos, como se vió, ajusticiados en el mismo proceso de residencia al gobernador del Tucumán— habían construido, en sus cartas, la siguiente imagen: Juan de Garay, Teniente de Gobernador de las Provincias del Paraguay y Río de la Plata en la ciudad, abusaba de autoridad y prefería a los "peninsulares" como él, en desmedro de los *hijos de la tierra*. La argumentación se basaba sobre todo en que los habría desplazado de los asuntos del gobierno de la ciudad y definitivamente no los había beneficiado en los repartos de tierra iniciales en la villa. Lo cierto es que los *hijos de la tierra* ocuparon buena parte de las sillas del cabildo durante los siete años previos a la noche en que tomaron por asalto el control de la ciudad⁴⁰ y varias sesiones capitulares celebradas entre 1577 y 1580 dejan ver que incluso imponían sus puntos de vista.⁴¹ Los alzados de 1580 no sólo

³⁹ El horror ha alejado la energía lejos de mi corazón (Ennio).

⁴⁰ El cargo de Alcalde de primer voto siempre había recaído en un peninsular, pero alcaldías de 2º voto y las regidurías, durante estos primeros 7 años de vida de la ciudad, habían sido ocupadas, como es lógico (por el escaso número de peninsulares llegados a la villa), por estos hijos de la tierra que se habían alzado contra su autoridad. BARRIERA, Darío, "Poblamiento, identidades sociales y equipamiento del territorio Españoles, "hijos de la tierra" y mancebos en el Río de la Plata (siglo XVI)", en RUIZ IRÁÑEZ, José Javier - CARDENAS, José María (compiladores), *Las relaciones entre teoría y práctica política*, Universidad de Murcia, en prensa.

⁴¹ Sólo a guisa de ejemplo: Rodrigo Mosquera —uno de los instigadores del alzamiento de 1580— que se desempeñaba nada menos que como Procurador de la ciudad de Santa Fe, trató de impedir en el cabildo del 17 de junio de 1578, (y en nombre del bien común), la salida de unos hombres de la ciudad so pretexto de que sacarían caballos. Pero también informó que supo acerca de la intención de Francisco de Sierra, Juan de Espinosa y Diego Bañuelos (todos peninsulares del partido de Garay) querían ir *furtivamente* a la ciudad de Santiago del Estero por verse con el gobernador o general que para esta

tenían presencia en el gobierno de la ciudad antes de ese año sino que hasta lograban torcer el rumbo de algunas decisiones tomadas por el cuerpo. No mentía sin embargo uno de los cabecillas del alzamiento, Rodrigo Mosquera, al proclamar la gran *lealtad* de su servicio [...] sólo que no aclaraba que la misma se dirigía ya un gobernador de otra gobernación!

En definitiva, no tenía que hacerlo, porque según un razonamiento doctrinariamente coherente, esa lealtad, en suma, se dirigía al rey y a la monarquía. Mosquera —lo mismo que los otros amotinados— no se percibía a sí mismo como un traidor: identificaba a su gobernador (Garay, el del Paraguay y Río de la Plata) como a un tirano y *prefería* guardarle lealtad a otro, más prometedor, que encarnaba un proyecto que encajaba mejor con sus propias expectativas —y con la de sus partidarios. En este sentido, percibían su conducta como un pequeño *détour* en la ruta de las lealtades que, de todos modos, conducía a su Rey como último destinatario: no en vano el alzamiento —como su represión, desde luego— fueron perpetrados en nombre de la *honra del rey*.

En efecto, los que se *alzaron* contra Garay lo hicieron contra una autoridad local caracterizada por ellos con los atributos de un tirano.⁴² Este movimiento era, desde su perspectiva, no solamente legítimo, sino que suponía un acto de lealtad hacia su monarca: el desplazamiento de Garay y sus partidarios pretendía poner fin a los

governacion viviere (Hernando de Lerma) para le informar falsas y nformaciones como ansy lo han hecho en la asumpcion. Pidió Mosquera que se los reemplazara por otros dos hombres, que él mismo sugirió, para que sepa el gobernador o general que viviere en la gran lealtad en que estamos sirviendo [...]. Los designados fueron Amador de Venialvo y Miguel de Rute, hombres allegados que, en efecto, no llevaron información a Lerma sino que, al contrario, hicieron las veces de contacto con Abreu. AHSF - ACSF, Libro I, f. 42.

⁴² Existe una vastísima literatura que vincula, por ejemplo, las revueltas del siglo XVIII (sobre todo las indígenas) con la percepción *localizada* de la autoridad contra la cual se levantan algunas comunidades. Generalmente refieren al vínculo entre las presiones borbónicas y la agudización de las exacciones fiscales sufridas por las comunidades, lo mismo por el perfeccionamiento de los métodos que por la ampliación de las bases tributarias. El punto en común es que esos fenómenos de acción colectiva *no implicaban una fractura en el orden colonial*. Cfr. MENEGUS BOERNEMANN, Margarita, "Los bienes de comunidad y las reformas borbónicas (1786-1814)", en VV.AA., *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*, Ministerio de Agricultura, Madrid, 1988, pp. 755-777; más recientemente CASTRO GUTIÉRREZ, Felipe, *Nueva ley, nuevo rey. Reformas borbónicas y rebelión popular en Nueva España*, México, 1996, pp. 25 y ss. Lo mismo para la rebelión de Tupac Amaru, el trabajo de O'PHELAN GODOY, Scarlett, "El castigo ejemplar al traidor durante la gran rebelión de 1780-81", en GARCÍA JORDÁN, Pilar - IZARD, Miquel, *Conquista y resistencia en la historia de América*, Publicacions Universitat de Barcelona, Barcelona, 1991, p. 179.

abusos de éstos, colocando la ciudad bajo la jurisdicción de la gobernación del Tucumán, bajo el mando de un Abreu dispuesto a reconocer en estos *hijos de la tierra* a sus aliados.

Ahora bien ¿cómo pasaron de ser rebeldes en nombre del rey contra un tirano, a ser tiranos, traidores y condenados por un delito de lesa majestad? ¿Hubo en este episodio *verdaderos tiranos y verdaderos leales*?

Si se considera que el proyecto de colocar a Santa Fe bajo la jurisdicción del Tucumán venía propugnándose y discutiéndose en las más altas esferas de la administración virreinal, puede decirse que los *alzados* de la noche de Corpus solamente ejecutaban un proyecto que, al fin y al cabo, había sido pensado desde el interior de la monarquía. En tanto que usurpaban violentamente la autoridad (apresando a alcaldes y tenientes) podían convertirse a su vez en tiranos: pero esta metamorfosis requería, de hecho, una intervención que por vía de fuerza los depusiera primero y por vía de derecho *demonstrara*, luego, su pecado y, judicialmente, su delito: haberse rebelado contra el servicio de su majestad, lesionando la *majestad* y ofendiendo a Dios.

Hernando de Lerma "cortó las cabezas" de los dos amotinados que recibió en Santiago del Estero tras haberlos condenado por un delito de Lesa Majestad: la traición a la "corona real". Las causas de éstos fueron adjuntadas al proceso de residencia de Gonzalo de Abreu por la intermediación de Alonso de Vera (el fantasma tan temido), quien llegó a Santiago del Estero el 1º de agosto de 1580 portando las declaraciones de los testigos santafesinos que inculpaban a Abreu (por haber visto las cartas o por haber oído de sus contenidos) por los alborotos de la noche de Corpus.⁴³ Francisco Jiménez de Alarcón, quien intervino como Fiscal, acusó criminalmente a Gonzalo de Abreu (a su teniente en Córdoba Rubira, al escribano de Abreu, Pedro Sotelo, a Rodrigo Mosquera y varios más) por *alzarse y amotinarse contra el servicio de su majestad*.⁴⁴

Se llegó a estas conclusiones por vía de proceso: la deposición de los testigos, en Córdoba, en Santiago del Estero y en Santa Fe, fue el instrumento que sirvió a los residenciadores para determinar que Gonzalo de Abreu había cometido numerosos actos de mal gobierno y que se había conjurado con sus aliados de Córdoba y Santa Fe para amotinarse contra el servicio de su majestad. Así, se impusieron al primero penas pecuniarias por maltratos de palabra, parcialidad en pleitos, por "[...] haber examinado a los testigos con demasiada persuasión [...]" e, incluso, por haber promovido la

⁴³ GGV, CXXII, BN 2121.

⁴⁴ Acusación del Fiscal Francisco Ximenez Alarcón, Santiago del Estero, Agosto de 1580, GGV, CXXII, BN 2119.

pérdida de respeto de algunos vecinos y de sus mujeres.⁴⁵ En lo que concierne al delito de traición a la Corona connotado por el alzamiento en Santa Fe, a todos se juzgó y encontró culpables por delito de lesa majestad y se les aplicó la *lex julia*, lo que implicaba la pérdida de la vida y la infamación de su memoria.

El Escribano Manuel Rodríguez Guerrero, que sacó la copia de las cartas escritas por Sotelo y firmadas por Abreu, dijo que las mismas estaban incluidas [...] en un pleyto que su señoría haze y en que va procediendo contra el dicho Gonçalo de Abreu de demás culpados en el alzamiento que parece *ovo contra el servicio de su magestad en la ciudad de Santa Fe del rrio de la Plata*⁴⁶ En Santa Fe, el testimonio de Diego Ruiz —partícipe del alzamiento— dijo conocer a todos los alzados e involucró directamente a Abreu, señalando que el Gobernador “[...] quería tomar posesion desta zivdad [Santa Fe] con toda la tierra.” Afirmó saber que “[...] cantaban libertad vsurpando la juridiçion rreal [...] e que saue por donde vino hordenado este motin levantamiento y deseruicio de su magestad e que esto venia hordenado por mandado del governador gonçalo de abreu [...]”⁴⁷ El joven Ruiz, de apenas 22 años, convertido en delator de Abreu con una hora de garrote frente a escribano y pluma, alcanzó a escribir a su patrón tras la confesión: orgulloso, le aseguró haber hecho lo que le había encargado, que entregó las cartas; se reconoció como su criado y le pidió disculpas [...] Ruiz consideraba que moriría *por vuestra señoría*, y le pidió, postrero encargue ignorante de que la suerte del destinatario de su pedido no era distinta de la suya, *haga bien por mi anima pues tan justamente merezco la muerte [...] bueluo a suplicar a vuestra señoría no se oluide lo que le encomiendo de anima nuestro señor guarde la muy ilustre persona de vuestra [...]*.⁴⁸

⁴⁵ Debe pagar 200 pesos de plata corriente por [1] “[...] aver tratado mal de palabra a las personas que ante el an venido a pedir su justicia [3] de aver por su caussa beltran hurtado rresidente en esta ciudad perdido el respeto al cap joan perez moreno siendo vezino y alcalde ordinario desta zivdad y [4] de aver tratado mal de palabra a pasqual garçia procurador desta zivdad y cabildo della [...]”; por el cargo de “excesiva persuasión” con los testigos, sufre privación de oficio real por dos años más una multa de \$ 4000., verdaderamente onerosa. GGV, BN, CXXI, 2112; entre corchetes, el número de cargo por el que se lo sentencia; en otro de los documentos incorporados por esta vía a la causa, Garci Sanchez, Hernán López Palomino, Alonso Abad, Gonzalo Sanchez Garçon, Juan Serrano y Luis de Gallegos, vecinos, conquistadores y pobladores de Santiago del Estero, se quejan en su descargo del 6 de julio de 1580, por apremios y falsificación de documentos contra Bartolomé de Sandoval, en un pleito sostenido entre éste y Hernán Mexía de Miraval. GGV, CXXII, BN 2113.

⁴⁶ Traslado de las cartas que Abreu parece haber escrito desde Santiago a Córdoba a su lugarteniente Diego de Rubira y de las cartas que escribieron este Rubira y otro Diego Ruiz; Santiago del Estero, 17 de agosto de 1580. GGV, CXXI, BN 2086.

⁴⁷ Confesión de Diego Ruiz, Santa Fe, 1° de junio de 1580. GGV, CXXII, BN 2127.

⁴⁸ Carta de Diego Ruiz a Abreu, Santa Fe, 1° de junio de 1580. GGV, CXXII, BN 2126.

El testigo Juan de Ovalle —alineado al partido de Garay— llamó a los alzados “los tiranos”. Pero esa tiranía tenía su origen en la cúspide del orden virreinal: según la declaración de Pedro Sánchez, las noticias traídas por Ruiz no sólo eran provisiones de Abreu sino del mismo Virrey.

Catalina de Torres, mujer del amotinado Pedro Gallego, también declaró que todo este asunto de los mancebos era *un mandado del Virrey* por la vía de Abreu y de Ruiz. Catalina de Enciso, esposa de Diego de Leiva (otro de los cabecillas del levantamiento) incriminó a Abreu a partir de los relatos de su marido, a quien Abreu le *mandava alzarse con la zivdad* [...] pero distinguió en su perfectamente a quienes se sospechaba favorecerían a la Justicia Real. María, la jovencísima esposa de Domingo Romero, estaba menos informada: afirmó que a ella no del daban parte [...] sólo que había escuchado a prenderían a Garay para enviarlo al Perú, donde el mismo Virrey lo castigaría. Los testimonios coinciden en dos cosas: en la existencia de una planificación (que incluía enviar a Garay vivo para ser juzgado en el Perú o muerto a arcabuzazos al bajar del barco a su vuelta de Buenos Aires) y en que estaban cumpliendo órdenes de las supremas autoridades de la monarquía en América.⁴⁹

b. El juez, la justicia y la providencia

Al hombre que cause divisiones, después de una y otra amonestación, deséchalo.

(Tito, 3:10)

No hagáis distinción de persona en el juicio; así al pequeño como al grande oiréis; no tendréis temor de ninguno, porque el juicio es de Dios; y la causa que os fuere difícil, la traeréis a mí, y yo la oiré.

(Deuteronomio, 1:17)

La redacción que el fiscal hizo de la acusación es, nuevamente, iluminadora respecto del vínculo entre la lealtad, el orden político y la cultura: siendo Abreu gobernador de estas provincias *por su magestad*, escribió el fiscal, como tal era *criado suyo obligado a servirle bien y fielmente como su leal vasallo*. Esta vía de residencia le acusa de haberse puesto en armas *muchas veces* pretendiendo quedarse con la gobernación para sí, resistiendo al gobierno que era enviado por Su Majestad (el de Hernando de Lerma). A tal efecto, tuvo gente armada apostada en el valle calchaquí, sobre el río

⁴⁹ Véanse las deposiciones recogidas en GGV, CXXII, BN, 2127.

ciancas, para matar a la comitiva entrante del nuevo gobernador y su pesquisidor. El encargado de esta peculiar "comisión" no fue otro que su hermano, Álvaro de Abreu. En cuanto a la gente que contactó Abreu en Santa Fe para tomar la ciudad, bajo la óptica del fiscal, no eran *badajos pobres y abatidos* sino las "principales cabezas" de la villa. Pero Abreu no sólo había delinquido: también había *pecado*, ya que para rebelarse y amotinarse contra el servicio de su magestad, había *pospuesto el temor de dios y de su conciencia*.⁵⁰ Había conspirado contra la autoridad y había cometido traición, *crimen execrandum*.

Lerma tomó conocimiento del alzamiento en Santa Fe a partir de los cargos que se presentaron contra Abreu en el marco de la pesquisa contemplada en el juicio de residencia. La trama que unía buen gobierno, justicia, orden celeste y orden terrestre, es esclarecida una vez más por la manera en que él mismo caracterizó su intervención: *"Fue dios servido de que con mi venida y castigo que se ha hecho se apaziguase todo"*. Y agregó: *"doy muchas gracias a dios de cuya mano vine para cojerle con el hurto en las manos"*. Providencial. Lerma condenó finalmente a Abreu, ya muerto, en su memoria y fama; al resto de los "vecinos amotinados" les cortó la cabeza habiéndoles declarado, primero, traidores a *vuestra corona Real*. La condena se basó en el *deservicio*, en haber comprobado la existencia de una conjura que se alzaba contra lo que su Majestad quería. La monarquía, y también su Majestad, querían muchas cosas. Capitulaba su Majestad con un Adelantado pero enviaba también un Virrey con prerrogativas para nombrar gobernador en el mismo territorio del Adelantado. Esto, desde luego, permitía interpretaciones diversas. Lo cierto es que Abreu y los suyos fueron condenados por un delito *contra la majestad* por haber obrado en contra de su servicio. Comisión, voluntad, ofensa a Dios y al Rey. Lerma, por su parte, se atribuye menos el rol de la *longa manus* de la monarquía que el de humilde vasallo del Altísimo.

Habían cometido, Abreu y los vecinos de Santa Fe, delito y pecado. "Del corazón proceden los malos deseos, asesinatos, adulterios, inmundicia sexual, robos, mentiras, chismes. Esas son las cosas que hacen impuro al hombre [...]" (Mateo, 15: 19-20) Esta es la base de la única distinción que Terán Lomas encuentra entre uno y otro: *"la voluntad es suficiente para constituir el pecado. El delito, en cambio, requiere el acto, la manifestación externa"*.⁵¹ Se trata, en suma, de la dimensión del pecado como *acto interior del hombre*, esfera propia y diferencial con el delito. Desde la perspectiva del derecho canónico, todo delito es pecado, aunque como se ve, no todo pecado puede ser delito. Hasta HOBBS admitía esto. CARRARA enseñaba que en la Edad Moderna

cada delito era pecado porque *todos ofenden a la Divinidad*. Aparte esto, muchas son las esferas en que, en el marco del pensamiento católico y por ende en el universo jurídico de la Monarquía Hispánica, la diferenciación cede ante las semejanzas. Su carácter comitivo u omisivo, la equivalencia entre delitos y penas (que acerca a BECCARIA al concepto eclesiástico de gravedad del pecado y cuantificación del mal, mensurando la ofensa a Dios y así el ameritamiento de un mayor o menor castigo), la naturaleza del acto, su deliberación, en definitiva, sus circunstancias.⁵² Pero *delictum et peccatum* todo significa una cosa, escribió Sebastián de Covarrubias, a propósito del primero. Y no podía ser de otra forma si se recuerda, con Clavero, que el *Omnis legis transgressio facit dignum pena*, reiterado por Suárez en su *Tractatus de Legibus ac Deo Legislatore*, se sobreimprime en una realidad donde la "[...] ley es todo el orden, tanto religioso como jurídico, con su determinación tradicional. *Deus legislator*: Dios lo determina".⁵³

La muerte de Abreu, *al parescer natural no sin vehemente sospecha y muestras de evidente prouanza de auer tomado ayuda para ello* fue precedida de una agonía de tres horas: *muerte bien trabajosa correspondio a la uida que hizo*.⁵⁴ Había perecido naturalmente, Abreu, transcurridas tres romanas ampollas de tiempo. La trabajosa muerte correspondiente a la vida que hizo parece sintetizar económicamente la equidad entre la falta y el castigo. La pena de muerte no eliminaba, se sabe, el alma.⁵⁵ Tampoco la memoria y la fama —cuya infamia pesa más tarde sobre la descendencia y laterales parentelas del difunto: de hecho Abreu fue condenado en su memoria y fama. Su hijo, poco tiempo después, inició un juicio contra su residenciador, por su honra y por algunos bienes.⁵⁶ Se condenó a Abreu por un delito contra un honor, contra una honra, contra un principio de constitución del orden monárquico. Y era la honra también la condenada. Como escribió con razón Clavero, lo significativo "[...] no está en la condena de la conducta, sino en el valor en virtud del cual se le anatemia".⁵⁷

⁵⁰ TOMÁS Y VALIENTE habla de una "ley penal mixta": en el fuero interno, *todos los delitos* son pecados. TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO, *El derecho penal en la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVII y XVIII)*, Tecnos, Madrid, 1969, ps. 219 y 221.

⁵¹ CLAVERO, Bartolomé, "Delito y pecado", en TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO y otros, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza, Madrid 1990, p. 66.

⁵² Carta del Gdor. Lic. Hernando de Lerma al Rey, desde Talavera, 29 de septiembre de 1581.

⁵³ CLAVERO, Bartolomé, "Delito y pecado", ob. cit., p. 86.

⁵⁴ AGI, Escribanía de Cámara, 873, ff. 14-79. Las probanzas presentadas por Juan de Abreu de Figueroa son de finales de 1586 y comienzos de 1587. Los autos al final de esta primera pieza (ff. 178-85), están muy deteriorados y son prácticamente ilegibles.

⁵⁵ CLAVERO, Bartolomé, "Delito y pecado", ob. cit., p. 75.

⁵⁰ Acusación del Fiscal Francisco Ximenez Alarcón, Santiago del Estero, agosto de 1580, GGV, CXXII, BN 2119.

⁵¹ TERÁN LOMAS, Roberto, "Delito y pecado", *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, UNL, N° 96-97, Santa Fe, 1959, p. 11 de la separata.

De esta manera, asesinar a quien no encarna estos valores, no acredita la cualificación de delito. La justificación no reposa, como se ve, en la *desvinculación* de un supuesto "Estado" que pena con la muerte, sino en la esencia de una cultura en la que se podían castigar delitos contra la fama, contra la honra, contra la memoria y, sobre todo, contra la *maiestas*, mas no contra la vida. CLAVERO, en el trabajo citado, ha demostrado el punto magníficamente recreando las argumentaciones acerca de la pecaminosidad de la masturbación en el pensamiento cristiano: su atentado es contra el Orden, no contra el cuerpo, tampoco contra una vida.

Los juristas del XVI y del XVII repertoriaron abundantemente las actitudes debidas por los *sujetos* (súbditos, vasallos, dependientes) a sus señores y sobre todo, desde luego, al Príncipe: obediencia, fidelidad, sujeción, gratitud. En el orbe cristiano, y en el católico sobre todo, estas actitudes expectables y debidas tramaban el universo político con el complejo de mandatos de sumisión devenido de la sujeción a Dios y a su *Ley*.

5. NUEVA, LIBRE Y VIDRIOSAS. FRAGILIDAD Y FORTALEZA DEL BUEN GOBIERNO

Pecado y delito fueron, en la Monarquía de los Austrias, asuntos de teología y de justicia. Y no respectivamente. *La fuerza del orden* —escribió CLAVERO— *procedía entonces de una composición que era producto de cultura y no invención de política*.⁶⁰ Producto de cultura, claro está, es antropología. ¿Cuál es el orden de registro apto para integrar, de nuevo, los avatares de los agentes y los destinos del territorio?

Ya se ha visto y expuesto qué implicancias tiene el primero de los adjetivos, *nueva*, cuando designa a "una tierra". Nuevas son, también, las cosas que en ellas suceden —las que se cuentan acontecidas de fresco en diversas partes— y *novedades* las cosas nuevas y no acostumbradas que, por lo demás, suelen ser peligrosas por comportar la mudanza de antiguos usos.⁶¹ *Novedades* eran, desde luego, los alzamientos, motines y rebeliones. Pero ¿qué significaba, en aquella carta de Lerma, que además de nueva era esta tierra *libre y vidriosa*?

Libre podía decirse, en la monarquía de los Austrias, el opuesto al siervo; cualquiera que fuera *sui iuris*, el soltero, el que no carga culpas, pero también el *suelto de lengua* que, sin respeto, va por allí *diciendo todo lo que le parece*. Es central entonces la asociación entre esta idea de *libertad* y su calidad de *vidriosa*, que hace referencia a su fragilidad. Labilidad de una tierra que, como el hombre vidrioso, es *de condición delicada y se siente de cualquier cosa que le digan*. Libre y vidriosa es la tierra nueva; entre las novedades, los mancebos gritan libertad (los testigos lo oyeron) y el orden se

vuelve quebradizo, amenazado. Porque la fortaleza de la Monarquía, además, no está en su centro sino ahí, en los bordes. Son los bordes los que deben ser fuertes para que el cuerpo —que no tiene centro, sino *cabeza*, como su constitución lo indica— funcione. Conservación es el fin y control el medio, no a la inversa.

Por este motivo, el juicio de residencia satisfacía perfectamente el propósito de *conservación* de la monarquía y el más local de fortalecimiento de la facción que llegaba a instalarse —o, como en los casos analizados por Herzog para Quito, de la que ya estaba instalada— en la sede administrativa cuyo funcionario a cargo iba a *residenciarse*. El juicio de residencia se ejecutaba muy ajustadamente a lo pretendido por la monarquía, que solicitaba se fallaran las demandas públicas puestas contra funcionarios dentro de los sesenta días de presentadas.⁶² Además, muchas veces —y no sólo en el Tucumán o el Río de la Plata— era montada por el mismo funcionario que venía a reemplazar en su puesto a aquél que era *residenciado*. En rigor, debía nombrarse un Juez de Comisión desde el más alto Tribunal de Justicia —en este caso, la Audiencia de Charcas (o La Plata)—. La práctica indica que el Comisionado era elegido por el propio Gobernador entrante (como en el caso de la residencia de Abreu a Cabrera, 1574), o bien ni siquiera era designado (como en el de la residencia de Lerma a Abreu) y era él mismo quien hacía el juicio de residencia al hombre que reemplazaba. La Real Audiencia refrendaba esta práctica.⁶³

Poco de novedoso tenía el instrumento de control de lo que algunos pretenden fue un *estado moderno*. La Visita, las Rendiciones de Cuentas u otras formas de control semejantes al Juicio de Residencia, se encuentran presentes ya en algunos capítulos de las Partidas de Alfonso X⁶⁴, quien no hizo sino retomarlo del Derecho Romano, que contemplaba juicios solemnes y públicos contra sus funcionarios. Todas las personas que se habían visto perjudicadas por un funcionario podían presentar formalmente sus quejas, ante un Juez de Comisión, encargado de levantar las actuaciones para elaborar los cargos que se imputarían al oficial saliente. La tradición de la Monarquía Católica se nutrió desde luego incluso de elementos relacionados con el control de los

⁶⁰ Felipe II, desde Lisboa, a 31 de agosto de 1582; la media para el área y el período es de 60 a 90 días; no difiere este dato de los aportados por Mireille Peytavin para la Península y sus provincias mediterráneas en su artículo sobre las Visitas Generales del Reino de Nápoles.

⁶¹ Esto está presente en las excepciones contempladas por la normativa regia compilada en los *Sumarios...*, y se encuentra en documentos llegados al Paraguay o al Perú muy tempranamente. Por ejemplo: GGV, LXXXVI, BN 1357, donde se copia una Real Cédula de 1557 en la que Felipe II ordenaba *que la justicia entrante tome residencia a la saliente*. Algunas Reales Cédulas de Felipe II excusaban a las Audiencias de despachar Jueces de Comisión más allá de las cinco leguas. *Sumarios...*, ob. cit., Libro IV, título nono, ley 1.

⁶² Algunos ejemplos en la Partida III, título XVIII.

⁶³ CLAVERO, Bartolomé, "Delito y pecado", ob. cit., p. 66.

⁶⁴ Véase COVARRUBIAS, Sebastián de *Tesoro...*, ob. cit.

ministros que poco tienen que ver con la "modernidad" de un absolutismo en avance: la obra de Francisco de Quevedo, *Política de Dios, Gobierno de Cristo* (circa 1617-26, dedicado a Felipe IV) presenta crudamente la antigüedad de la tradición del juicio y escarmiento público de los ministros del Príncipe.⁶³

Nueva, libre y vidriosa. En la llamada "administración colonial", la implementación de dispositivos de rendición de cuentas que recaían sobre alcaldes, corregidores, gobernadores, oidores y demás agentes de la Monarquía en sus reinos americanos no siempre suponía un mero "mecanismo de control": la solución para fragilidad de esta tierra *libre*, levantisca, no era otra que posibilitar la preeminencia del más fuerte. El orden monárquico no estaba en cuestión: son los vértices interiores del complejo monárquico los que se ponían en cuestión, en clave de autoridad. Pero la monarquía era más *conservable* en tanto y en cuanto sus márgenes fueran más *fuertes*, única manera de asegurar un flujo constante hacia el centro. Es claro que los conspiradores de la noche de Corpus de 1580 estaban netamente convencidos de obrar a favor de sus intereses pero en nombre del Rey: los gritos en la noche lo apellidaban; los trémulos testigos aseguraban haber cumplido órdenes de un gobernador y un virrey. ¿Existe algo más atento a la conservación de la monarquía? No. Tampoco escapó a ese cuadro, paradójicamente, la represión del alzamiento, que desplegó el argumento de la traición, construyó el delito de *laesae majestatis*, juzgó, cortó las cabezas, infamó las memorias y restableció un orden que había sido alterado, cabe decirlo, sólo localmente.

He evitado hablar de *rebelión* y de *rebeldes* porque no he realizado todavía el examen que querría sobre algunas propuestas más o menos recientes. Sin embargo, en su libro sobre el *Crimen laesae majestatis*, Mario SBRICCOLI⁶⁴ insiste en una diferenciación entre la *rebellio* y la *conjura*; a esta última, por lo demás, la trata como una muy especial forma de aquel crimen. Sus argumentos no me resultan siempre convincentes, pero todavía no tengo elementos para discutirlos. Por otra parte, buena parte del libro ha inspirado algunos recorridos a los cuales me he lanzado. Estoy de acuerdo en que el episodio sobre el cual trabajo tiene los perfiles de una conspiración o de lo que SBRICCOLI llama, en italiano, la *conjura*. Desde el punto de vista del *network analysis*, además, los amotinados y el gobernador del Tucumán formaron, desde

⁶³ QUEVEDO, Francisco de, *Política de Dios, Gobierno de Cristo*, Buenos Aires, 1948—estudio preliminar de Germán ARCINIEGAS—, véase especialmente los Capítulos IX, "Castigar a los ministros malos publicamente es dar ejemplo a imitación de Cristo y consentirlos es dar escándalo a imitación de Satanás y es introducción para vivir sin temor", y X, "No descuidarse el Rey con sus ministros es doctrina de Cristo, verdadero Rey", en ps. 145 y ss.

⁶⁴ SBRICCOLI, Mario, *Crimen laesae majestatis. Il problema del reato politico alle soglie della scienza penalistica moderna*, Giuffrè Editore, Milano, 1974.

luego, una *coalición*.⁶⁵ Los términos no son contradictorios sino necesariamente complementarios. En un próximo paso incluiré—sin excluir la dimensión cultural de la forma política que produce y es producida por estos fenómenos—, de hecho, una dimensión comparativa que me permita ponderar con mayor precisión el vínculo entre la naturaleza de los alzamientos desde perspectivas diferentes (desde lo que implica considerar la forma en que fueron procesados, desde las relaciones tramadas en su interior, o desde la dimensión comparativa en contextos similares).

Desde que comencé a indagar el tema del delito de *lesa majestad*, he notado que existe un fuerte desbalance entre el escaso número de trabajos recientes sobre el tema y el enorme volumen de su presencia en la tratadística y en la doctrina en general. Provisoriamente—y no sin temor—sugiero que ese contraste puede estar relacionado con el potencial desestabilizador que el tema contiene para marcos de análisis afines a los enfoques genealógicos de la historia del Estado, huérfano de herramientas para comprender la lesión de la *majestas* en comunidades políticas corporativas.

⁶⁵ Sigo en este punto a SBRICCOLI como a BOISSEVAIN, Jeremy, *Friends of friends: networks, manipulators and coalitions*, Basil Blackwell, Oxford, 1974.